Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO PONENETE: Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
E. S. D.

REF.: **CLASE DE PROCESO**: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente No.: 08001-31-53-016-2018-00082-01
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO MEJIA ALVAREZ
DEMANDADO: ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS , abogado inscrito y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.243 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 141.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de WILLIAM FERNANDO MEJIA ALVAREZ, descorro traslado del Recurso de Apelación según lo ordenado por el Despacho Judicial mediante Auto del 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo siguiente:

I-. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Sentencia apelada se encuentra inmersa en dos graves falencias que obligan a la revisión de su contenido por ese Honorable Tribunal:

A. VULNERACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

1. La sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla vulnero el derecho al debido proceso, por cuanto, no tuvo en cuenta lo indicado en el auto de pruebas de fecha 07 de marzo de 2019, ni lo expresado por la perito IDSADDI V. PERTUZ MANTILLA y tampoco se pronunció sobre la renuencia de la parte demandada a entregar los documentos requeridos por la perito a la parte demandada para realizar un examen acucioso según lo ordenado por el despacho judicial y que constituía el objeto del dictamen pericial.

   Señalo a su dignidad que el despacho judicial ***A quō***, no requirió a la perito para que aclarara lo solicitado por la suscrita apoderada en memorial del 31 de julio de 2019, por cuanto existen unas imprecisiones.

2. Indico a su despacho que la juez MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA frente a las actuaciones de la parte demandada al reusarse a entregar los documentos exigidos por la perito e impedir la práctica del dictamen, la juez de primera instancia no se pronunció en la sentencia ni tampoco lo tuvo como indicio grave en contra de la DEMANDADA empresa ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S., ni tampoco

impuso multa alguna[1]. La actuación de la parte demandada al impedir la práctica pericial es temeraria y de mala fe[2].

3. La decisión judicial del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla es contraria a derecho y porque se abstuvo de evaluar cada una de las pruebas que tiene la Litis en comento y omite la revisión del dictamen emitido por la perito sobre la composición accionaria de la empresa y demás, así como la evidencia de unos pagos que hicieron a mi mandante por ostentar la titularidad 30.666 acciones de la empresa EFITEK S.A.S.

B. DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA

1. La decisión judicial del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla desconoce lo señalado en el Art. 1602[3] del Código Civil, por cuanto la sentencia omite que el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE 30.666,67 ACCIONES POR PARTE DE MI MANDANTE A FAVOR DE LA SOCIEDAD ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S**, el día 28 de agosto de 2015 en el municipio de Barranquilla, es ley para las partes, y en señal de cumplimiento de lo acordado en dicho se realiza un pago de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) a favor de WILLIAM FERNANDO MEJÍA ÁLVAREZ, reconociendo este pago lo pactado y aceptando que mi cliente es socio de la empresa **ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S**.

2. La sentencia del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla desconoce que el demandado, al suscribir el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S, renunció a los requerimientos legales, tal y como lo señala el Capítulo de ACUERDOS del contrato antes mencionado.

C-DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA QUE RIGE EN LOS PROCESOS, artículo 281 del CGP.

Existe una fijación en el litigio y se establece las pretensiones y excepciones de los sujetos procesales, esta fijación es la ruta a seguir en el desarrollo del proceso por parte del operador judicial y este operador no puede desconocer lo establecido en la fijación de litigio y los mecanismos probatorios solicitados y decretados. En la fijación del litigio se dejo constancia que la parte demandada no se pronunció sobre los hechos de la demanda

Lo que sorprende del fallo de primera instancia es que, habiéndose decretado la prueba pericial y el interrogatorio de parte, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla desconoce

---

[1] LEY 1564 DE 2012. Art. 233. **Artículo 233.** ***Deber de colaboración de las partes.*** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales

[2] LEY 2564 DE 2012 Art. 79 No. 4 ***Temeridad o mala fe*****.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

[3] CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1602 [LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES] . Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

estas pruebas y dicta una sentencia en contravía de las pruebas decretadas y desarrollados a lo largo del proceso

El **principio** de **congruencia** de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del **Proceso** y establece lo siguiente: *"**Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

La prueba, en su esencia y desarrollo, es fundamental para la concreción de los fallos de los jueces[4]. Una adecuada administración de justicia, en un Estado social de derecho, se estructura precisamente en la debida interpretación y valoración de las pruebas que integran el proceso. El operador judicial debe acatar los principios del derecho probatorio en el ejercicio de su función, no se puede permitir que él realice una labor incipiente respecto de la valoración probatoria, debe el Juez hacer uso de la razón, la lógica y la sana crítica al momento de proferir una sentencia.

Siempre que se hable de prueba se debe manifestar que dicho concepto se dirige a verificar o demostrar la autenticidad de una cosa o de un evento. Es decir, la prueba se convierte en el mecanismo idóneo para indagar sobre una circunstancia en especial, pero buscando comprobación. De ahí que la prueba no se pueda reducir única y exclusivamente a una simple averiguación o investigación, porque ella significa mucho más y dirige sus esfuerzos a la confirmación de lo ocurrido.

La prueba judicial busca la verificación de los hechos materia del litigio, para que a través de ella el juez adquiera certeza sobre las pretensiones de las artes (demandante y demandado), con el fin de proferir una sentencia conforme con la realidad procesal.

Tanto al demandante como al demandado les interesa probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que los benefician, para ello hacen uso de las pruebas, buscando demostrar las afirmaciones que realizan al interior del proceso a su favor. Las partes tienen como objetivo, entonces, producir en el juez convicción y persuadirlo de que profiera un fallo a favor.

Para realizar la valoración, el juez no puede olvidar los principios de derecho probatorio sobre el particular, aquellos como el de la comunidad de la prueba (la prueba no es de quien la aporta sino del proceso), la eficacia jurídica (la prueba debe llevar al juez a la certeza de los hechos materia de litigio), la necesidad (el proceso requiere de prueba legal y oportunamente allegada, que provenga de las partes o realizada por el juez, que permita la comprobación de los hechos que interesan al proceso) y la unidad (el acervo probatorio contenido en el proceso deber ser estudiado en unidad, es decir en conjunto para una apreciación adecuada de la prueba)

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA expresa sobre los principios que ellos son esenciales, el juez debe establecer cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar las pruebas aportadas al proceso y qué efectos sacará de cada uno de los

[4] CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-237 de 2017

medios de prueba[5]. La función del juez, entonces, no se limita a perseguir la prueba, él debe ir más allá y debe dirigir el debate probatorio, ejerciendo un control de la prueba y en el fallo determinando los motivos que sustentan su decisión final.

La lógica, la razón y la sana crítica constituyen los elementos principales que debe utilizar el operador judicial en su valoración probatoria, nunca la convicción personal y juicios personales.

Por ellos cualquier vulneración de los principios se convierta en un desconocimiento del debido proceso y, por ello, contra los derechos de defensa, contradicción e igualdad de las partes. No se puede permitir valoraciones subjetivas que giren en torno a la parcialidad de juez, brindando y creando una inseguridad jurídica que atenta contra el equilibrio del ordenamiento lega

Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

El inciso 2º del artículo 281del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: (i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

No se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohíbas las sentencias en las que se declaran de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas (art. 336 núm. 3 en concordancia con art. 282 CGP).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Complementando las citadas *ut suprā*, invoco como fundamento lo preceptuado por las disposiciones relativas al asunto especial tal como es, los artículos: 5° de la Ley 57 de 1887; 16, 21, 22, 756 y ss., artículos 1546, 1602, 1849, 1932 del Código Civil; 322, 373, del Código General del Proceso y demás normas concordantes substantivas y adjetivas especiales que rigen la materia.

III. — COMPETENCIA

La Sala Segunda Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera (1ª) instancia en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla.

IV. — PRUEBAS

- Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso referido.

---

[5] HERNANDO DEVIS ECHANDIA. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. TOMO I. VICTOR P. DE ZAVALÍA EDITOR. Buenos Aires. Página 15

- Igualmente, ruego tener en cuenta el audio de la inspección judicial, el dictamen pericial rendido por – IDSADDI V. PERTUZ MANTILLA ***sobre el*** experticio que elaboro con fundamento a los puntos solicitados por el ***A quō***, como es :

- Está probado que las acciones que ostentaba en su momento mi cliente están suscritas y pagadas y por tanto no hay evidencia de no pago y que ante la Cámara de Comercio de Bogotá el capital de esta empresa está suscrito y pagado por parte de los accionistas para el año 2015.
- Está probado que mi cliente era titular de un paquete accionario de 30.666.67 acciones de la empresa ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S. y como titular de estas acciones en el ejercicio de su derecho de dominio y disposición realizó una venta a la sociedad ENERGY EFFICIENCY TECHNOLOGIES S.A.S. y por esta venta la empresa en mención realizo un pago parcial de estas acciones y adeuda el saldo objeto de esta ejecución.

Adjunto copia del correo electrónico jmendoza@abogarte.co de la remisión de este escrito a la parte demandada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

V.-PETICION

Por todo lo expuesto y probado, reitero al Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla REVOCAR en todas sus partes la Sentencia proferida por el aquo y en su lugar librar el mandamiento de pago incoado en la DEMANDA, obligando a la DEMANDA al cumplimiento de las obligaciones contractuales, pactadas en el contrato que constituye el título ejecutivo.

VI. — ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo de la Secretaria.

VII. — NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 74 Nº 15-80 Interior 1, Oficina 512, de Bogotá D.C., leromeroball@hotmail.com

Del honorable despacho

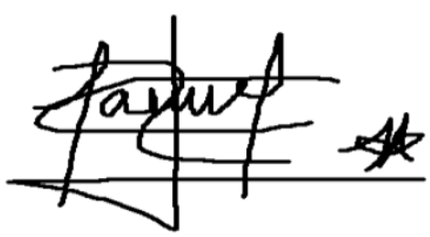

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
C.C. Nº 52.706.243 de Bogotá
T.P. Nº 141315 del C.S. de la J.